

R-DCA-051-2010

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las catorce horas del cinco de octubre del dos mil diez. -----
Recurso de apelación interpuesto por la empresa DEPOT Costa Rica S.A., en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada 2010LA-000098-05401**, promovida por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Policía, cuyo objeto es la Compra de Aires Acondicionados, recaído a favor de Luis Eduardo Rodríguez Perdomo, por un monto total de ₡49.260.897,00. -----

RESULTANDO

I. Que la empresa DEPOT Costa Rica S.A., presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2010LA-000098-05401, promovida por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Policía, cuyo objeto es la adquisición de “Aires Acondicionados”. -----

II. Que mediante auto de las trece horas del diez de agosto de dos mil diez, esta División solicitó a la Dirección General de Migración y Extranjería el expediente de la mencionada licitación. -----

III. Que mediante oficio PISCA-523-08-2010-CRL, la Administración licitante remitió el expediente solicitado, el cual consta de un tomo. -----

IV. Que mediante Resolución D-DJ-421-2010 del veintitrés de agosto del año en curso, este Despacho resolvió “**1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación presentado por la empresa MULTISA S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2010LA-000098-05401, promovida por la Dirección General de Migración y Extranjería, cuyo objeto es la adquisición de “Aires Acondicionados”, recaído a favor de la empresa Luis Eduardo Rodríguez Perdomo; 2) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. 3) De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa y 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se admiten para su trámite el recurso interpuesto por la empresa AC DEPOT Costa Rica S.A. y se confiere **Audiencia Inicial**, por el improrrogable plazo de **CINCO DIAS HABLES** (contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto), a la **Administración Licitante** y a la firma **Adjudicataria**, para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan respecto de las alegaciones formuladas por la empresa recurrente y para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas.**” -----

V. Que mediante auto del catorce de setiembre del dos mil diez, este Despacho concedió audiencia especial a la empresa recurrente para que se manifestara sobre los alegatos expuestos en las audiencias iniciales en contra de su oferta; sin que la apelante atendiera dicha prevención. -----

VI. Que mediante auto del veintiocho de setiembre del dos mil diez, este Despacho confirió audiencia a todas las partes para que formularan por escrito las conclusiones sobre el fondo del asunto. -----

VII. Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para el dictado de la presente resolución, se tienen como suficientemente demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Dirección General de Migración y Extranjería, promovió la Licitación Abreviada N° 2010LA-000098-05401, cuyo objeto es la adquisición de Aires Acondicionados, adjudicando dicho procedimiento a favor de Luis Eduardo Rodríguez Perdomo, por un monto total de ¢49.260.897,00. (ver folios 556 al 560 del expediente de contratación). **2)** El cartel de licitación señaló lo siguiente: **2.1)** *“CAPITULO II ADMISIBILIDAD DE LA OFERTA. Los siguientes aspectos se consideran de admisibilidad, por tanto, las ofertas que lo incumplan quedarán inadmisibles: (...) 2.10.- Cuando se presente la oferta debe venir la ficha técnica del equipo ofertado donde se indique claramente detalles como consumo eléctrico a plena, cargas eficientes, etc.”* (ver folio 575 y 576 del expediente de contratación) **2.2.)** Formulario N° 3 de 4: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. 1-1 unidad de Aire Acondicionado, tipo Central de Ductos de 60.000 BTU, para ser instalado en la Gestión de Servicio de Apoyo, con instalación eléctrica completa desde el tablero existente. Debe cotizar la cometida según ubicación del equipo. (...) Refrigerante R410 (...) Refrigerante R410 (...). 2-1 unidad de Aire Acondicionado, tipo Central de Ductos de 48.000 BTU, para ser instalado en la Oficina del Director General, con instalación eléctrica completa desde el tablero existente. Debe cotizar la cometida según ubicación del equipo. (...) Refrigerante R410 (...) Refrigerante R410 (...). 3-6 unidades de Aire Acondicionado, tipo Cielo de 60.000 BTU, para ser instalado en la Auditoría, Informática, 2 unidades de Policía Especial, 2 unidades de Soporte Técnico Edificio Nuevo, con instalación eléctrica completa desde el tablero existente. Debe cotizar la cometida según ubicación del equipo. (...) apta para trabajar con R410 o R 22 (...) Refrigerante R 410 (...) 4.1 unidad de Aire Acondicionado, tipo Piso Cielo de 60.000 BTU, para ser instalado en la Oficina Regional de Peñas Blancas, con instalación eléctrica completa desde el tablero existente. Debe cotizar la cometida según ubicación del equipo. (...) Apta para trabaja con R410 o R 22 (...) Refrigerante R410 (...). 5-1 unidad de Aire Acondicionado, tipo Piso Cielo de 48.000 BTU, para ser instalado en Pasaporte (Sala de entrega de pasaportes), con instalación eléctrica completa desde el tablero existente. Debe cotizar la cometida según ubicación del equipo. (...) Apta para trabajar con R410 o R 22 (...) Refrigerante R410 (...). 6-3 unidades de Aire Acondicionado, tipo Cielo de 36.000 BTU, para ser instalado en Certificaciones, Permiso de Menores y Obras y Mejoras, con instalación eléctrica

completa desde el tablero existente. Debe cotizar la cometida según ubicación del equipo. (...) Apta para trabajar con R 410 o R 22 (...) Refrigerante R410 (...). 7-4 unidades de Aire Acondicionado, tipo Mini Split de 24.000 BTU, para ser instalado en Soporte Técnico (Edificio Nuevo), Coordinación de Aeropuertos, Sala de Capacitación y Dirección Administrativa, con instalación eléctrica completa desde el tablero existente. Debe cotizar la cometida según ubicación del equipo. (...) 8-1 unidad de Aire Acondicionado, tipo Mini Split de 18.000 BTU, para ser instalado en la Oficina Regional de Paso Canoas con instalación eléctrica completa desde el tablero existente. (...) 9-1 unidad un Aire Acondicionado, tipo Mini Split de 12.000 BTU, para ser instalado en la Oficina de Reuniones, con instalación eléctrica completa desde el tablero existente. (...) (ver folios 594 al 604 del expediente de contratación) **3)** Consta Oferta de la empresa AC Depot Costa Rica S.A. en el cual consta lo siguiente: **3.1)** *“2.10. Cuando se presente la oferta debe venir la ficha técnica del equipo ofertado donde se indique claramente detalles como consumo eléctrico a plena, cargas eficiencia, etc. LEIDO, ENTENDIDO Y ACEPTADO.”* (ver folio 313 del expediente de contratación) **3.2)** Consta fotocopia de certificación del 18 de junio del 2010, mediante la cual se indica: *“(...) hemos hecho pruebas en campo combinando exitosamente una condensadora R-410 (TCGD, YCJD, etc) con nuestra consola YOEA siempre y cuando se cambie el orificio se puede hacer esta combinación. Hemos ordenado los orificios para uso de R-410, deben llegar a Miami pronto.* (ver folio 376 del expediente de contratación) **3.3)** Consta documento titulado Specifications: Floor/ Ceiling (10 SEER, Vertical discharge) R-22 60Hz Rev.0, en el cual se acredita Refrigerant Type, respecto a todos los modelos señalados en dicho documento sean YODA, YOEA y YOKA, R-22) ver folio 395 del expediente de contratación) **4)** Consta oficio N° GSA-CSC-602-06-10-js del 25 de junio del 2010, suscrito por los señores Arnoldo Quirós López y Pablo Barquero, Jefe de Gestión de Servicios de Apoyo y Eléctrico de la Institución Subproceso Obras y Mejoras, respectivamente, mediante el cual se indica: *“La Empresa AC Depot Costa Rica S.A. no cumplió con la Fe de Erratas, sin embargo en el folio 376 del expediente que se encuentra en su gestión indica que para poder cumplir con el una de las especificaciones técnicas, como lo es el Refrigerante R 410, han realizado pruebas en campo combinando exitosamente una condensadora R – 410 con una consola YOEA, y que siempre y cuando se cambie el orificio se puede hacer esta combinación y que además ya dieron la orden para los orificios para uso de R-410, así las cosas, desde el momento en que el equipo sujeto en la contratación no especifica modificaciones ni adaptaciones para su funcionamiento o cumplimiento con las especificaciones técnicas de a licitación estos equipos deben ser totalmente nuevos para cumplir con el objetivo.”* (ver folio 521 del expediente de contratación) **5)** Consta Acta N° 58-2010 de la Comisión de Recomendación de Adjudicación, suscrita por los señores Arnoldo Quirós López Gestor de Servicios de

Apoyo, Isabel Quesada Jiménez, Analista, Pablo Barquero Ávila, Ingeniero Eléctrico, Obras y Mejoras, Olga Tossi Vega, Coordinadora S Control de Servicios y Contratación, Fanny Zamora Chavarría, Asesora Legal, Erika García Díaz, Provedora Institucional, en la cual se conoce la Licitación Abreviada N° 2010LA-000098-05401, en la cual se indica, en relación con el incumplimiento de la oferta N° 3 (AC Depot Costa Rica S.A.): *“Olga Tossi y Arnoldo Quirós expresan que hay un incumplimiento de la oferta, en el entendido que la modificación R-22 a R 410 (folio 395) o ajuste del equipo, según carta en folio 376, representa una alteración del equipo. No tienen certeza que la casa matriz vaya a mantener o respaldar a la oferente. El abrir, hacer un hueco, colocar adaptador y el traslado del equipo desde Miami, son motivos para justificar el incumplimiento. (...) 2.- Se consulta a los encargados de la compra, cuáles son los argumentos para no entender el producto ofrecido por la oferta N° 3 como similar a la marca TRANE. Esto con la finalidad de sostener cualquier- eventual- recurso en ese sentido, a lo cual el Ing Barquero, indica que el motivo es que en la ficha técnica (folio 395) se indica refrigerante R-22 y el oferente N° 3 lo ofrece modificado a R-410. Se adiciona el hallazgo de la Lic. Fanny, en las restantes fichas técnicas de las ofertas que indican R-22, solo que Barquero advierte, lo solicitado es de alta eficiencia.”* (ver folios 544 a 547 del expediente de contratación) **6)** Consta copia de Certificación del 6 de agosto del 2010, mediante la cual se indica: *“Por medio de la presente queremos informales que las evaporadoras piso techo YOEA si son compatibles para operar con tanto R-22 como con R- 410. La razón que la ficha técnica aún dice R-22 es porque no han sido modificadas para que lean R-22/ R410. Sin embargo confirmamos que nuestros ingenieros han realizado las pruebas al respecto a lo mismo. Lo único que habría que hacer es cambiarle el orificio que realiza la expansión. Las unidades vienen con un elemento que se llama porta orificio. Dentro de este porta orificio se encuentra el orificio que sería lo que hay que cambiarle. Este proceso no requiere que se soldé para nada, simplemente se desacopla el porta orificio y se cambia el orificio, luego se vuelve a acoplar. Esto no constituye ninguna alteración al equipo, ya que es una pieza intercambiable la cual se cambia de acuerdo a la distancia de tubería utilizada en la instalación. En cuanto a la garantía del equipo, Johnson Controls/ York respaldara los reclamos de garantía de estas máquinas, ya que el cambio del orificio es aprobado por Johnson Controls / York y nuestros ingenieros.”* (ver folio 03 del expediente de apelación) -----

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR AC DEPOT COSTA RICA S.A.:

Señala la empresa Apelante que el conforme a Acta N° 58-2010 se desestima su oferta debido a que la ficha técnica menciona que las evaporadoras son para R-22 y el cartel solicita equipos de alta eficiencia y la conversión R-410 sería una alteración, indicando que aporta nota del fabricante en la que se especifica que el equipo es compatible para ambos refrigerantes, y que la única diferencia radica en el tipo de

orificio, indicando que incluso al folio 376 del expediente se encuentra carta del fabricante en donde hace constar que sus equipos están diseñados para trabajar en las condiciones mencionadas aplicando la variación del orificio. Aunado a lo anterior señala que la nota del fabricante respalda el cambio de orificio y dice que se haría efectiva la garantía en caso de requerirse. Asimismo señala que adjunta documento así como consta en el expediente de contratación (folios 531 y 532) que la variación consiste en la variación del orificio y que es una pieza que se intercambia con facilidad y no representa ninguna alteración al equipo. Al respecto, señala la Adjudicataria, una serie de incumplimientos en contra de la oferta presentada por la Apelante, sea en cuanto a no aceptar el punto 4.10 incorporado mediante Fe Erratas, así como una serie de incumplimientos técnicos relativos al tipo de condensador, el tipo de válvula de expansión requerido por el cartel, una aparente confusión entre equipos R 22 (evaporadora) y R410 (condensador), las altas presiones a las que están expuestas los equipos requeridos por la Administración y que se presumen que incumplen el equipo ofertado, también alega incumplimiento en cuanto al equipo SEER y respecto al mismo filtrado Green Tea. En cuanto al recurso de apelación presentado por la empresa AC Depot Costa Rica S.A., la Administración, después de hacer referencia a la normativa vigente, indica que ya que no cuenta con presupuesto disponible para la contratación de personal especializado en equipos de aire acondicionado, se inhiben de emitir criterio técnico en cuanto a si el orificio R-410 es una modificación o no de la unidad, ya que realizaron consultas a diferentes empresas distribuidoras de equipos de aires acondicionados, existiendo paridad entre ellas en cuanto a si es o no una modificación. Adicionalmente señala que la empresa AC Depot no acepta expresamente las modificaciones que se refieren al punto 4-10 “Fe Erratas”. **Criterio del Despacho:** En primera instancia, corresponde indicar que, tal como lo establece el artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual propio y directo. (...)”* En igual sentido, el artículo 180 del RLCA nos dice, que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta entre otras razones -y sin perjuicio que esa facultad sea ejercida en cualquier etapa del procedimiento de acuerdo con las reglas del artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa-, *“Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso, debiendo este entonces acreditar en el recurso, su aptitud para resultar adjudicatario.”* Así lo ha indicado este órgano contralor al señalar mediante resolución N° R-DCA-502-2008 de las diez horas del 25 de setiembre del 2008 en lo conducente: *“(...)Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece*

que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada (...)” En el caso en cuestión tenemos, que la empresa AC Depot Costa Rica S.A. resultó excluida del presente procedimiento de contratación, porque a criterio de la Administración no cumplió con la característica del Refrigerante R 410 al señalar “(...) desde el momento en que el equipo sujeto en la contratación no especifica modificaciones ni adaptaciones para su funcionamiento o cumplimiento con las especificaciones técnicas de a licitación estos equipos deben ser totalmente nuevos para cumplir con el objetivo” (ver hecho probado N° 4), señalando adicionalmente que el incumplimiento de la oferta se da en el entendido de la modificación R-22 a R-410 referenciando a los folios 376 y 395 del expediente de contratación, en el tanto se considera que representa una alteración del equipo, aunado al hecho que no se tiene certeza que la casa matriz vaya a respaldar a la oferente, y que en definitiva la ficha técnica presentada por el oferente indica refrigerante R-22 y el oferente ofrece modificado a R-410 (ver hecho probado N° 5), todo lo anterior de conformidad con los requerimientos técnicos del cartel (ver hecho probado N° 2.2). Conforme a lo anterior, el ejercicio de legitimación, a efectos de demostrar su posibilidad real de constituirse en adjudicatario del presente procedimiento de contratación, se circunscribe a que el recurrente logre desacreditar el incumplimiento alegado por la Administración, por el cual fue excluido de la licitación, siendo que sobre sí pesa la carga de la prueba y la necesidad de acreditar mediante una adecuada fundamentación tal circunstancia, tal como lo establece el artículo 177 del RLCA al indicar: “(...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna” En ese sentido, ya lo ha señalado en forma reiterada esta Contraloría General de la República, al indicar mediante resolución R-DCA-071-2009 de las nueve horas del trece de febrero de dos mil nueve, lo siguiente: “(...) En esta materia, la debida fundamentación de los recursos no puede separar las argumentaciones de la prueba, ya que más allá de una hábil retórica escrita se requiere claridad en los puntos cuestionados y su respectiva acreditación

probatoria. (...) El propio Reglamento General de Contratación Administrativa recoge tal razonamiento al incluir dentro del artículo de la fundamentación (artículo 92) una clara obligación en el sentido de que : “el apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones...” Y es que es claro que si un oferente desea desvirtuar la presunción de legalidad de un acto administrativo que adjudica un negocio, sobre él pesa la carga de la prueba, en plena concordancia del enunciado jurídico de que, quien alega debe probar”. Ahora bien, conforme a lo señalado, el ejercicio que corresponde realizar a la empresa recurrente, es demostrar fehacientemente, mediante la documentación pertinente, que el criterio emitido por la Administración resulta errado y por ende que su oferta cumple con las necesidades expuestas por la Administración a través de las condiciones cartelarias y por ende cuenta con la posibilidad de constituirse en adjudicatario del procedimiento de contratación. En ese sentido, se tiene que la empresa AC Depot Costa Rica S.A., junto a la interposición de su recurso además de hacer referencia a una serie de oficios que constan en el expediente de contratación (folios 376, 531 y 532 del expediente de contratación) aporta una fotocopia de una certificación emitida por el Gerente de Ventas para Centroamérica y el Caribe en la cual se indica expresamente lo siguiente: “La razón que la ficha técnica aun dice R-22 es porque no han sido modificadas para que lean R-22 / R- 410 (...)” (ver hecho probado N° 6) lo cual implica que efectivamente, la misma prueba aportada por el recurrente reconoce que la información con la que cuenta la Administración para resolver la idoneidad de su propuesta, en el momento de análisis oportuno, no indica las condiciones exigidas cartelariamente, tal como lo exige la normativa vigente, en particular respecto a los artículos 83 y 84 del RLCA, en cuanto a que cumplida la etapa de prevención de subsanación, “ (...) la Administración, procederá al estudio y valoración de las ofertas en relación con las condiciones y especificaciones de admisibilidad fijadas en el cartel (...) Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. (...)” y artículo 84 RLCA: “Al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles. De éstas, la que obtenga la mayor calificación será considerada la más conveniente, (...)” En ese sentido, siendo que es sobre la recurrente, que pesa en definitiva la demostración de su elegibilidad, de frente al criterio emitido por la Administración, es que toma especial relevancia la referida inconsistencia, siendo que nos encontramos en presencia de una evidente contradicción entre una información aportada por la misma empresa en su oferta (ver hecho probado N° 3.3) respecto a la referida copia de certificación en la que reconoce lo indicado en dicha información, y pretende conciliar dicha circunstancia argumentando, sencillamente, que las mismas “(...) no han sido modificadas para que se lean R-22 / R410”. (ver hecho probado N° 6), sin que medie, adicional justificación de las razones por las cuales dicha información no ha sido modificada. En ese

sentido, se tiene que la información que se aporta por parte de la recurrente constituye una evidente contradicción en cuanto a la información presentada y genera una duda razonable en cuanto a la procedencia o no de los equipos en cuanto a la compatibilidad para operar tanto con R 22 como con R 410. Aunado a lo anterior, es menester indicar que tal como lo establece el artículo 51 del RLCA: *“El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. (...)”*, con lo cual se tiene que el cartel de licitación debe considerar, dentro de su contenido, una serie de aspectos y condiciones que rigen el concurso como tal, sobre los cuales, por ende, se encuentran sujetos los postulantes interesados en participar del respectivo procedimiento. No en vano, esta Contraloría General ha señalado, en apego al artículo 51 RLCA, mediante Resolución N° R-DJ-278-2009 del 24 de noviembre del 2009, que *“El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicable al respectivo procedimiento. Deberá constituirse un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar...”*, de lo cual, *“...se deriva que todo procedimiento de contratación debe contar con un cartel de licitación lo suficientemente claro y preciso, que permita mantener la seguridad jurídica así como la igualdad de trato de los participantes, siendo que los oferentes “deben ser tratados y examinados bajo reglas similares” Al respecto, la doctrina es enfática al señalar: “La clara y precisa identificación del objeto es requisito fundamental en el pliego de condiciones. Sólo así las ofertas responderán a lo que la Administración efectivamente pretende. Sin este requisito los interesados no sabrán exactamente qué proponer, o sus propuestas no podrán ser cotejadas con el mínimo de objetividad para garantizar un tratamiento igualitario a los concursantes” (DROMI, Roberto, Licitación Pública, Buenos Aires, 1995, p. 248).”* (ver resolución R-DJ-278-2009). Aunado a lo anterior se ha mencionado que: *“(...) la Administración debe hacer un esfuerzo importante por lograr plasmar en el cartel todos los requerimientos que considere esenciales a efectos de lograr un procedimiento selectivo, justo y adecuado, así como una correcta ejecución contractual.”* (R-DJ-216-2009 de las ocho horas del 22 de octubre del 2009). Así las cosas, se parte de la presunción que el cartel se confecciona conforme a los intereses de la Administración, en cuanto a incluir en su contenido las condiciones necesarias para proceder con la selección de la oferta más beneficiosa, así como las condiciones relativas a la adecuada ejecución del objeto contractual, por ende, su aplicación constituye en indispensable durante las diversas etapas del procedimiento. Tal y como se ha señalado, la aplicación de cartel, como reglamento

específico de la contratación, implica su acatamiento, tanto por parte de los oferentes como por la misma Administración Pública, siendo que, se presume que en el se rescatan los principios y normas que rigen la materia de contratación administrativa, siendo que incluso, a efectos de evidencia la firmeza del mismo, no se constata en el expediente de contratación la interposición de algún recurso de objeción, siendo que a través de este, tal como se ha señalado anteriormente "(...) *De no presentarse el recurso de objeción correspondiente, el cartel se consolida como el reglamento específico de la contratación y éste deberá ser, indispensablemente, observado por los oferentes. Esto quiere decir, que el cartel una vez consolidado, se configura como el garante del principio de igualdad dentro de cualquier concurso, siendo que en el pliego se estipulan las reglas bajo las cuales se va a seleccionar al oferente idóneo. (...)*" (ver resolución N° R-DJ-118-2010 del 25 de marzo del 2010.) Ahora bien, conforme a lo expuesto, se tiene que el cartel de licitación, expresamente señaló, como Requisito de Admisibilidad, lo siguiente: "**CAPITULO II ADMISIBILIDAD DE LA OFERTA. Los siguientes aspectos se consideran de admisibilidad, por tanto, las ofertas que lo incumplan quedarán inadmisibles: (...) 2.10.- Cuando se presente la oferta debe venir la ficha técnica del equipo ofertado donde se indique claramente detalles como consumo eléctrico a plena, cargas eficientes, etc.**" respecto a lo cual la empresa recurrente manifestó su absoluta conformidad. (ver hechos probados N° 2.1 y 3.1) En ese sentido, se tiene por acreditada la prevalencia, relevancia e interés que otorga la Administración, a través del pliego cartelario, a la información que se aporta en la ficha técnica de los equipos, para su respectivo análisis, misma que en el caso en estudio, como ya se indicó, y tal como lo reconoce la misma certificación del fabricante, no acreditaba la procedencia de la modificación establecida por la empresa recurrente. Aun más, dentro de este estudio, procede evidenciar que la empresa recurrente, a través de notas del fabricante de los equipos, pretende evidenciar que la compatibilidad entre los equipos para R 22 y los R 410, siendo que se indica en fotocopia de certificación del 18 de junio del 2010, que se han hecho pruebas en campo combinando la condensadora R -410, en el tanto se cambie el orificio, siendo incluso que se indica que se han solicitado dichos orificios a Miami (ver hecho probado N° 3.2) lo cual refuerza la duda en cuanto a la información brindada con su oferta y la procedencia como equipo originalmente dispuesto para ser utilizado con el elemento R-410. Así las cosas, siendo que la información técnica aportada con el mismo recurso de apelación no es consistente a efectos de demostrar que la exclusión realizada por la Administración es ilegal de frente a las condiciones establecidas cartelariamente, tal como lo establece el artículo 177 del RLCA, en cuanto a la necesidad de fundamentación del recurso con la prueba técnica pertinente, este Despacho se encuentra sujeto a proceder con el **rechazo de plano del recurso, por improcedencia manifiesta**, siendo que no acredita su inelegibilidad y en consecuencia la imposibilidad de constituirse en adjudicatario del presente concurso,

con lo cual, de conformidad con el artículo 180 a) y b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1)** Rechazar de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación presentado por la empresa AC Depot Costa Rica S.A. en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2010LA-000098-05401, promovida por la Dirección General de Migración y Extranjería, cuyo objeto es la adquisición de “Aires Acondicionados”, recaído a favor de la empresa Luis Eduardo Rodríguez Perdomo; **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFIQUESE. -----

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Lic. Gerardo A. Villalobos Guillén.

GVG/fjm

NN: 09669 (DCA-0177-2010)

NI: 15153, 15212, 15354, 16516, 16602, 19020, 19116

G: **2010001965-1 y 2**